

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Casas del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para resolver con carácter general el problema de los estudios realizados y aprobados en los Centros docentes de España durante el período que hayan funcionado bajo la dominación roja,

Este Ministerio acuerda:

1.º Quedarán anulados y sin ningún valor ni efecto cuantos exámenes hayan sido verificados en los Centros de enseñanza dependientes de este Departamento a partir del 18 de julio de 1936 hasta el momento de la liberación de las ciudades respectivas.

2.º A medida que los Centros vuelvan a su normal función, se procederá por sus Jefes a adoptar, con las debidas garantías, los acuerdos necesarios para verificar una o más convocatorias excepcionales en las que los escolares comprendidos en el número anterior puedan convalidar sus estudios mediante las pruebas ordinarias que en cada caso procedan y en la forma prevenida hasta ahora para los alumnos no oficiales.

3.º Los escolares que aleguen motivo estimable podrán ser autorizados por las Jefaturas de los Servicios Nacionales respectivas para verificar la convalidación de sus exámenes en otro Centro de la misma clase que se halle en servicio normal dentro del territorio sometido al Gobierno legítimo de España.

4.º Quedan los estudiantes dispensados de abonar los derechos de inscripción y complementarios correspondientes a los exámenes que deban considerarse

anulados en virtud de lo dispuesto en el número primero.

5.º Las dudas que pudieran surgir para la aplicación de esta Orden serán resueltas por las Jefaturas de los Servicios Nacionales correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 9 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.— Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 77, de fecha 15 de septiembre de 1938).

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS

La Orden de 1.º de abril pasado hubo de dictar normas de carácter general para el canje de billetes en las plazas que se fueran liberando del dominio marxista. Rápidamente triunfante la ofensiva iniciada por nuestros Ejércitos en el mes de marzo último, fué necesario prescindir del procedimiento hasta entonces seguido, consistente en ir dictando gradualmente órdenes sucesivas de canje para estatuir unas normas de carácter general que no excluían, naturalmente, su ulterior perfeccionamiento y su consolidación formal en una disposición de rango superior. A ello responde el presente Decreto.

Mantiénese, como es obligado, el principio fundamental del Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936, no obstante lo cual se otorgan al Banco de España facultades discrecionales en cuanto al canje, para evitar la consolidación de tenencias ilícitas o especu-

lativas de billetes reconocidos por el Gobierno nacional. En pura teoría sería fácil proyectar a este fin un método más perfecto que el contenido en los siguientes artículos. Mas la realidad, que impera inexorablemente sobre los mejores deseos, aconseja no llevar al texto preceptivo exigencias, requisitos, limitaciones y mecanismos de depuración complicados que, aun siendo buenos en principio, fracasarían rotundamente en la práctica, dejando el texto dispositivo escarnecido por el incumplimiento. Es por ello que el procedimiento aparece simplificado frente a las exigencias teóricas. En último término, la pureza del canje estará en función de la buena organización de los servicios y del espíritu diligente con que se presten.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de billetes puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936, que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército nacional.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, el Banco de España cuidará de establecer en su Central, bajo la personal dirección de un Subgobernador, un servicio especialmente encargado: a) de preparar los equipos de personal que hayan de realizar el canje, de modo que en un momento dado puedan ser fácilmente movilizables; b) de formar el acopio necesario de modelos impresos e instrucciones; c) de mantener contacto con las Autoridades civiles y militares a fin de iniciar el canje en correlación con los avances del Ejército y la restauración de la vida local; d) de llevar la estadística completa de las operaciones de canje.

Artículo 3.º Cuando las circunstancias obligaren a realizar el canje de billetes a un mismo tiempo en zonas que comprendan grandes masas de población, el Banco de España deberá solicitar de las Autoridades militares y locales las colaboraciones personales y de transporte que fueran imprescindibles.

Artículo 4.º Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una provincia hubiere más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este artículo, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, bajo su responsabilidad y dirección, en plazas donde no tuviere sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comarca lo requiera. Asimismo se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de solicitudes, acompañadas de los correspondientes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y municipios de gran población.

Artículo 5.º Son requisitos esenciales para la práctica del canje: a) que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936; b) que la petición se formule mediante el modelo impreso que a este fin facilitará el Banco de España; c) que los billetes se adjunten a la petición.

Artículo 6.º Excepcionalmente, y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes

a la apertura del período de canje en cualquier municipio, el Banco de España podrá cambiar hasta 100 pesetas por solicitante mayor de edad, sin necesidad de cumplir el requisito especificado en el apartado b) del artículo 5.º de este Decreto, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser ampliado por el Banco de España en las grandes ciudades cuando mediare necesidad notoria.

Artículo 7.º La apertura del período de canje respecto de cualquier término municipal será declarada por la sucursal competente del Banco de España, de acuerdo con la Autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando o pregón.

Artículo 8.º El período de canje no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936 tendrán curso legal durante el período de canje, con excepción de los últimos cinco días de dicho período, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 9.º En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España ni oficina de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de solicitudes impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y solicitudes previamente informadas por una Autoridad local. Este informe versará sobre la veracidad de la declaración del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra "Conforme" a la firma de la Autoridad local que suscriba. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de todas las solicitudes y billetes anejos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima, y consiguiente canje.

Artículo 10.º En las solicitudes superiores a 2.000 pesetas correspondientes a municipios donde existan establecimientos de crédito, el Banco de España sustituirá la entrega de billetes de emisiones nuevas, en lo que exceda de las referidas 2.000 pesetas, por abonos en cuenta corriente, libremente disponibles, hechos en el Banco que designe el interesado.

Artículo 11.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las sucursales y oficinas de canje del Banco de España procurarán despachar con la mayor rapidez posible las peticiones de canje presentadas por quienes, residiendo en los términos municipales que se liberen, estuvieren en ellos en concepto de "evacuados" y pretendan reintegrarse a los pueblos o ciudades de su procedencia ya liberados con antelación.

Artículo 12.º El Banco de España deberá suspender el canje correspondiente a peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado, reteniendo los billetes y expidiendo al interesado un resguardo por la cantidad en suspenso.

Artículo 13.º Las cantidades cuyo canje se suspendiere serán objeto de resolución en los treinta días siguientes al término del período normal de canje del correspondiente municipio. Las resoluciones a que este artículo se contrae competen a la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, salvo que en la misma provincia hubiere más de una sucursal, en cuyo caso habrá de estarse a la división de competencia determinada por el artículo 4.º Si el término municipal perteneciera

a una provincia cuya capital estuviera sin liberar al iniciarse el plazo señalado en este artículo, la competencia para resolver la suspensión corresponderá a la sucursal del Banco de España más próxima.

Artículo 14. Contra las resoluciones denegatorias dictadas por las sucursales del Banco de España podrán recurrir los interesados, en término de treinta días, ante el Tribunal de canje ordinario de billetes que se constituirá en las capitales de provincia pertinentes, formado por el Jefe de la Sección provincial de Banca, como Presidente; un representante designado por el Gobernador civil y otro por la Autoridad militar más calificada de la provincia. El Tribunal fallará en conciencia y podrá, previamente, acordar la prueba y diligencias para mejor proveer que estime oportunas. En las grandes ciudades podrá constituirse más de un Tribunal. En este caso, el Jefe de la Sección provincial de Banca delegará en funcionarios de Hacienda, actuando de Presidente de cada Tribunal, el miembro de mayor categoría.

Artículo 15. Los billetes relativos a peticiones definitivamente desestimadas por los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, se abonarán por el Banco de España, siempre que correspondan a series y números de los que se reputan puestos en circulación antes del 18 de julio de 1936, en una cuenta especial que se abrirá por dicho establecimiento con el título "Billetes de canje desestimado", sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Artículo 16. Las prescripciones contenidas en este Decreto, en cuanto modifiquen lo dispuesto por la Orden de 1.º de abril pasado, se aplicarán a los Municipios en los que el período de canje se abra con posterioridad a la publicación del presente texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 17. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se liberan y para las personas que, procedentes del campo enemigo, llegan a la España nacional por fronteras, puertos y aun frentes de guerra. Mas la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias, de índole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de coonestarse la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan sólo las peticiones que por su fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado, no podían olvidarse muchos casos hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables cuya entrada se pretende en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona y no llegados a la España nacional directamente, o bien, agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes los propietarios hubieron de confiárselos. En todo caso, y como

medida de elemental prudencia, el cauce que se abre no podrá aplicarse a las solicitudes que no hayan sido ya formuladas a la publicación del siguiente texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Por las razones anteriores, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En la Central del Banco de España se constituirá un "Tribunal de canje extraordinario de billetes" encargado de fallar en conciencia las solicitudes definidas en los artículos 2.º y 4.º de este Decreto. Dicho Tribunal estará presidido por un Subgobernador y compuesto, además, de un Consejero del Banco y un funcionario de Hacienda, designados todos por el Ministro del ramo.

Artículo 2.º Son de la competencia del Tribunal instituido por el artículo anterior: las solicitudes de canje de billetes no procedentes del extranjero y puestos en curso antes del 18 de julio de 1936, que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de publicación del presente Decreto.

En lo sucesivo, no se dará curso a nuevas peticiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, en lo futuro se entenderá que están dentro del plazo las solicitudes de canje que se deduzcan en el período normal, en plazas recién liberadas, y las correspondientes a los billetes que llevor consigo los evadidos del campo enemigo y declaren en el acto de su llegada a frente, puerto, o frontera de la España nacional, tramitándose las primeras conforme a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha relativo a la materia, y las segundas, según lo establecido en la Orden de 10 de julio de 1937 y disposiciones complementarias.

Artículo 3.º Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo anterior será necesario que los interesados formulen: a) Alegación de la causa que motive el canje extraordinario. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica, que se acompañarán, si no se hubiesen presentado ya. c) Declaración jurada de la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante. De la veracidad de la causa alegada y de la declaración jurada responderán dos convecinos del peticionario suscribiendo la solicitud. Asimismo cada instancia deberá ser informada por una Autoridad local.

Artículo 4.º Son también de la competencia del Tribunal instituido en el artículo 1.º: las solicitudes de canje deducidas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, ante la Hacienda o el Banco de España, con relación a billetes puestos en curso antes del 18 de julio de 1936, en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: a) Haber sido extraídos de la zona roja después de iniciado el movimiento. b) No haber entrado directa e indirectamente en la actualidad en el extranjero o retenidos por alguna Autoridad dependiente del Gobierno nacional. c) Pertener legítimamente al peticionario desde antes de su extracción de la zona roja.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones de la naturaleza especificada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo precedente será necesario que los interesados formulen: a) Explicación justificativa de estar el caso comprendido en el artículo de referencia. b) Relación de los billetes que se contraiga la súplica. El Tribunal requerirá la entrega de los billetes, si estuvieren en depósito custodial o por alguna Aduana o Autoridad nacional. Si los billetes se encontrasen en el extranjero, el Tribunal ordenará su entrega a una Aduana nacional, para su envío a la Central del Banco de España en Burgos. En ningún caso se resolverá sobre la solicitud sin previa entrega de los billetes en la forma indicada. c) Declaración jurada de ser verdad la explicación exigida por el apartado a) y la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante con anterioridad a la extracción de los billetes de la zona roja. La veracidad de la explicación exigida por el apartado a) y de la declaración jurada será garantizada por tres personas de reconocida solvencia económica y moral.

Las peticiones materia de este artículo deberán ser informadas por la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo 6.º El Tribunal, antes de fallar cualquier expediente de los regulados por los artículos anteriores, podrá exigir pruebas o aprobar diligencias para mejor proveer. Contra las resoluciones del Tribunal no se dará ulterior recurso.

Artículo 7.º Cuando por resolución del Tribunal, en cualquier expediente de su competencia, se denegare el canje de los billetes, quedarán éstos en el Banco de España, abonándose su importe en la cuenta especial "Billetes de canje desestimado", sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Para que se practique el abono mencionado será necesario que los billetes correspondan a series y números que se reputan puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936. Si fueren de los que se reputan puestos en circulación con posterioridad al citado día, se ingresarán en el "Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo", que se crea por Decreto de esta misma fecha.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se remitirán al Banco de España los expedientes que obren en él, pendientes de despacho, comprendidos en la presente disposición.

Artículo 9.º Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsoriamente, el Decreto-ley de 12 de diciembre de 1936 deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra

peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslinde es la retirada de todo papel moneda, no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En el territorio dominado por el Gobierno nacional, y en el que en lo sucesivo se libere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por el enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del 18 de julio de 1936. b) Los certificados de plata. c) Los llamados talones especiales. d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 2.º Los tenedores del papel moneda enumerado en el artículo anterior procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo 3.º El papel moneda relacionado en el artículo 1.º será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y el que lleven consigo los evadidos al través del frente, por las correspondientes autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España nacional, por los funcionarios de Aduanas, contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda, en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

Artículo 4.º Los resguardos preceptuados en el artículo anterior constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto y en ellos se hará constar: la Autoridad o Establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nominal entregada; clase del papel moneda; fecha y firma del receptor.

Artículo 5.º Los Bancos privados, Ayuntamientos, Autoridades militares y Aduanas receptoras de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Artículo 6.º En el Banco de España se constituirá un "Fondo de papel moneda puesto en curso

por el enemigo", nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Artículo 7.º Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase que a la publicación de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo 1.º procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado".

Los particulares y entidades de la España nacional que al presente tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo 1.º realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo 4.º Las oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo 5.º

Artículo 8.º Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 9.º El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygounaud de Villebajet.

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 27 de agosto último sobre canje ordinario de billetes en las plazas que se liberen, viene a sustituir la Orden de este Ministerio de 1.º de abril último, en cuanto a las citadas operaciones de canje se refiere, entendiéndose, por tanto, que el número 9.º de la referida Orden, relativo al bloqueo de los incrementos de saldos de cuentas corrientes y depósitos de ahorro, continúa en vigor mientras no se dicten otras disposiciones, por cuanto que nada en contrario se establece en el mencionado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Excmo. Sr.: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de fecha 27 de agosto pasado, sobre retirada del papel moneda puesto en curso por el enemigo, los particulares y entidades de la España nacional, obligados al presente por dicho Decreto, realizarán la entrega del citado papel moneda en el Banco de España, Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, con posterioridad a la publicación del oportuno anuncio por

la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia. Dicho anuncio se publicará no más tarde de los veinte días siguientes a la inserción en el "Boletín Oficial del Estado" del Decreto sobre la materia, a fin de que resten otros veinte días, por lo menos, para la retirada material del papel moneda enemigo que exista en la provincia.

El Banco de España procederá con urgencia a la instrucción de sus respectivas sucursales, impresión y reparto de resguardos, para el debido cumplimiento del citado Decreto.

Queda entendido que el párrafo primero de la presente Orden no se refiere a los municipios donde actualmente esté abierto el período normal de canje de los billetes reconocidos por el Banco de España. En estos casos habrá de estarse, para la retirada del papel moneda enemigo, a lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado c), del Decreto de referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Amado.

Sr. Comisario de la Banca Oficial (Banco de España).

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 79, de fecha 17 de septiembre de 1938).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, declarado de aplicación a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de Zaragoza, perteneciente al Hogar Pignatelli de esta ciudad, por término de un año, o sea desde 1.º de enero al 31 de diciembre de 1939, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante un plazo que terminará el día 24 del actual, a las trece, pueden presentarse las reclamaciones que quieran contra ambos acuerdos, y que pasado dicho término no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Presidente, Miguel Allué Salvador. — Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION CUARTA

Núm. 4.772.

Administración de Rentas Públicas de Zaragoza.

IMPUESTO DEL 1'20 POR 100 DE PAGOS

Circular.

No habiendo presentado hasta el día de la fecha los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las

certificaciones del impuesto de pagos correspondientes al primero y segundo trimestres del año actual, y habiendo transcurrido con exceso el plazo que determina la Instrucción aprobada por el R. D. de 10 de agosto de 1893, por la presente se les requiere para que dentro del plazo de ocho días a contar del siguiente al en que aparezca publicada la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia remitan a esta dependencia las mencionadas certificaciones comprensivas de todos los pagos realizados, y negativas si no hubiesen realizado ninguno, pues de no verificarlo en el indicado plazo se verá precisada esta oficina a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda le imponga la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Las mencionadas certificaciones deberán ir reintegradas con timbre móvil de 0'25 pesetas

Zaragoza, 16 de septiembre de 1933.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

Relación que se cita:

Aguilón.	Isuerre.
Albeta.	Jarque.
Alconchel.	Lagata.
Alforque.	Langa.
Almochuel.	Letux.
Almolda (La).	Litago, 1.º y 2.º
Almunia (La).	Lucena.
Ambel.	Luesia.
Azuara.	Luesma.
Badules.	Lumpiaque.
Bagüés.	Maella.
Balconchán, 1.º y 2.º	Mallén.
Bárboles.	Maleján, 1.º y 2.º
Belchite.	Mediana.
Berdejo.	Mesones.
Biel.	Miedes.
Boquiñeni.	Monegrillo.
Bordalba.	Moneva.
Botorrita.	Montón, 1.º y 2.º
Bujareloz.	Morata de Jiloca.
Bureta.	Moyuela.
Calatayud.	Muel.
Calatorao.	Murero.
Caspe.	Nonaspe.
Castejón de las Armas.	Nuévalos.
Cerveruela.	Oseja.
Codo.	Osera.
Codos.	Pastriz.
Cubel.	Pedrola.
Cunchillos.	Perdiguera.
Chiprana.	Pidratajada.
Chodes.	Pina.
Daroca.	Pintano.
Erla.	Plenas.
Escatrón.	Pozuelo.
Fabara.	Puebla de Albortón.
Farlete.	Puebla de Allindén.
Fayón.	Purujosa.
Figueruelas.	Retascón.
Fombuena.	Ricla.
Frago (El).	Rodén.
Frasno (El).	Romanos.
Fuencalderas.	Ruesta, 1.º y 2.º
Fuendetodos.	Samper.
Fuentes de Ebro.	San Mateo de Gállego.
Gallur.	Saviñán.
Gelsa.	Sestrica.
Grisén.	Sos del Rey Católico.
Herrera.	Tiarga.
Illueca.	Torralba.
Inogés, 1.º y 2.º	Torrehermosa.

Torrijo.	Villamayor, 1.º y 2.º
Tosos.	Villanueva de Jiloca.
Trasobares.	Villanueva de Huerva.
Undués Pintano.	Villar de los Navarros.
Used.	Villarreal.
Velilla de Ebro.	Viver de la Sierra.
Velilla de Jiloca.	Zaida (La).
Villafeliche.	Zuera.
Villafranca de Ebro.	

SECCION QUINTA

Núm. 4.773.

Fiscalía Provincial de la Vivienda de Zaragoza

Circular.

Para dar cumplimiento a la orden dada por el Excelentísimo Sr. Fiscal Superior de la Vivienda en circular de 13 de septiembre actual, para que se evite lo que ha venido observando la Fiscalía Superior en algunas localidades rurales, en que se han realizado obras de nueva construcción o de reforma sin la obligada intervención de la Fiscalía de la Vivienda respectiva, esta Fiscalía se dirige a todos los señores Alcaldes e Inspectores médicos de los pueblos de esta provincia a fin de que cumplan con lo que se ordena en la siguiente circular sobre los extremos siguientes:

Para que no se realicen nuevas construcciones, ni se lleven a cabo reformas de otras sin que la Fiscalía de la Vivienda tenga intervención, evitando así que se infrinjan las disposiciones sanitarias vigentes, esta Fiscalía recuerda a los señores Alcaldes e Inspectores médicos municipales, Secretarios de las Juntas de Sanidad, el cumplimiento de lo mandado en la norma B) de la Orden del Gobierno General del Estado número 1.171, de 9 de abril de 1937, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 90, de 17 de abril de 1937.

Y con el fin de tener conocimiento en esta Delegación de todas cuantas obras se ejecuten, los Inspectores médicos, Secretarios de las Juntas de Sanidad, cuando aprueben un expediente con arreglo al párrafo 2.º de la referida norma B) darán cuenta a esta Fiscalía de la aprobación efectuada, expresando el nombre del propietario, el emplazamiento del inmueble, las obras llevadas a efecto y el coste real o aproximado de éstas.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Fiscal Delegado de la Vivienda, Juan José Rivas.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

4.753.—Pozuel de Ariza

Padrón de edificios y solares.

4.753.—Pozuel de Ariza

4.757.—Alfajarín

Padrón de contribución industrial

4.757.—Alfajarín

Presupuesto municipal ordinario.

4.757.—Alfajarín

Reparto general.

4.723.—Ruesta

Repartimiento de rústica y pecuaria.

4.753.—Pozuel de Ariza

Reparto general de utilidades.

4.726.—Sigüés

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 4.727.

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 21 de octubre próximo, a las once horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 3.242 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 1 de julio último, número 150, embargados en el procedimiento que tramita para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Orcajo D. Bautista Peiro Cabeza, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Daroca a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 4.728.

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 21 de octubre próximo, a las once y cuarto horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 3.152 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 27 de junio último, número 146, embargados en el procedimiento que tramita para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército a la vecina de Atea doña Vicenta Martínez Domingo, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas

que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Daroca a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 4.729.

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 21 de octubre próximo, a las once y media horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 3.486 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 13 de julio último, número 160, embargados en el procedimiento que tramita para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Villarreal de Huerva D. Serafin Agustín Gimeno, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Daroca a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 4.730.

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 21 de octubre próximo, a las once y tres cuartos, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 3.487 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 13 de julio último, número 160, embargados en el procedimiento que tramita para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Romanos D. Elías Pardo Valero, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Daroca a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 4.735.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina;

Por el presente edicto se cita a Santiago Gálvez Hernández y Pedro Hernández Hernández, vecinos de Almonacid de la Sierra; Jesús Lasheras Lorente, de Lumpiaque, y Luis Mateo Ejea, de Rueda de Jalón, cu

yo actual paradero se ignora, requiriéndoles para que en término de diez días hábiles comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente en los expedientes que se instruyen con los números 150, 155, 364 y 379 de este Juzgado, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que se debe exigir a los mismos como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Bayona.—El Secretario, Faustino Moya.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.520.

Banco de Aragón - Zaragoza

Se han notificado a este Banco los siguientes extras de resguardo, expedidos por la Central de este Banco en las fechas que se indican:

Depósito número 9.806, de pesetas nominales 2.500

en obligaciones Ayuntamiento de Zaragoza 6 por 100 1924, expedido el 14 de julio de 1925.

Depósito número 21.228, de pesetas nominales 3.500 en igual clase de valor que el anterior, del 12 de marzo de 1936.

Depósito número 13.889, de pesetas nominales 20.000 en obligaciones del F. C. Norte España 6 por 100 especiales, del 20 de febrero de 1929.

Depósito número 13.890, de pesetas nominales 20.000 en obligaciones F. C. Alicante 6 por 100, serie G, del 20 de febrero de 1929.

Depósito número 19.297, de pesetas nominales 13.000, en obligaciones Norte 3 por 100 2.^a serie, del 28 abril 1934.

Depósito número 18.020, de pesetas nominales 10.000 en obligaciones Ayuntamiento de Zaragoza 5 por 100 1932, del 25 enero 1933.

Lo que se hace público por segunda vez a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días a contar del de la fecha, pues pasado el mismo se extenderán duplicados, quedando nulos y sin efecto los originales y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, José Luis Bregante.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL.

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 4.769.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel

Circular.

Para general conocimiento y efectos consiguientes, se hace público por medio de la presente circular lo siguiente:

Que la Comisión local de Subsidio del pueblo de Bordón la presidirá D. José Amela Salazar, ya que a D. Bernardo Guillén Allepuz, por ser Maestro nacional, le corresponde ejercer el cargo de Secretario; y que la Comisión local, también del Subsidio al Combatiente, de Villarquemado, la presidirá D. Isidro Aldabas Fombuena, y será Secretario de ella D. Amado Casinos Muñoz.

Teruel, 14 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil interino,
Jesús M. Bello

Núm. 4.770.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel

Circular.

Para conocimiento general y el urgente cumplimiento de cuanto en ella se dispone, acerca de lo cual excito el celo de las Alcaldías de esta provincia, se publica a

continuación la Orden general de la 5.^a Región Militar dictada en 12 de los corrientes, en Zaragoza.

Teruel, 14 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal (1).

El Gobernador civil interino,
Jesús M. Bello

(1) La Orden a que se refiere esta circular puede verse en los señores Alcaldes en la pág. 1 851 del *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza núm. 213, correspondiente al día 14 del actual.

ALCAÑIZ

Núm. 4.752.

D. José Viruete Latorre, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Alcañiz;

Hago saber: Que la nombrada Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 1.^o del mes en curso, acordó la destitución del empleado municipal cuyo nombre, apellidos y cargo se indican a continuación:

Enrique Martín Aguilar, Guardia municipal.
La destitución se acordó en virtud de expediente, por estar el interesado incurso en las sanciones del Decreto número 108 de la extinguida Junta de Defensa Nacional.

Contra el acuerdo de destitución puede el interesado interponer recurso ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Y encontrándose en ignorado paradero el empleado destituido, se le notifica el acuerdo y el derecho al recurso que anteriormente se expresa por medio del presente edicto.

Alcañiz, 10 de septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Viruete.